

Cumplido 1º de octubre del 910

209

CIARRIA DE LIMA



MONONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Tomás Palacin FILIACION N.º 1851 CELDA N.º 203

Delito Homicidio

Pena diez años (12)

Comienza la condena Octubre 1º de 1898

Termina la condena el 1º de Octubre de 1910

Tribunal Lima

EL SECRETARIO



210

Lima, febrero 8 del 1900.

Señor Director del
Carcelero

Con fecha de ayer, se ha expedido por
este Departamento la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por
los Tribunales de Justicia, por la que se impuso
al reo Fermín Palasin, la pena de penitenciaría
en tercer grado, término máximo ó sea de dos años
con las accesorias de ley; debiendo embórsese el tér-
mino para la principal desde el 1.º de Octubre de
1898. Al efecto, dictóse las órdenes convenientes
para que el mencionado reo, sea trasladado a la
Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá
hasta que haya el día vacante en el Panóptico."

Transcrita a V. S. para su conocimiento
y demás fines, adjuntándole el testimonio de su refe-
rencia.

Dios que a V. S.
Richard H. H.

L. H.



ma, Febrero 10 de 1900
Laquec copia del testimonio
de su renuncia en el libro respectivo
y archivar con el original
Nariño
Zy Larate



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Manuel J. Córdova, Escribano
Estado de la Provincia de Pasco.

Certifico: que á fojas noventa y siete y ciento veintidos del expediente criminal seguido de oficio contra Tomás Palacin por la muerte de Tomás Camarino, se encuentra la sentencia expedida por el juzgado de primera Instancia de la Provincia y la ejecutoria de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito, y cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia: = "En la causa criminal seguida de oficio contra Tomás Palacin por la muerte de Tomás Camarino, el señor juez de primera Instancia de la Provincia doctor don Juan de la Cruz Peña, ha dictado la sentencia que sigue: = Autos y vistos, y resultando de los de la materia, que el veinte de junio de mil ochocientos noventa y cinco, se dió aviso al juez de paz de la villa de Pasco por don Gregorio Alfaro, que entre su estancia y la hacienda Chirimain, distante dos leguas de esta ciudad, se encontraba un hombre desnudo y bien maltratado, el que llevado ante dicho juez de paz, se notó que estaba en tan mal estado que no podía hablar, habiendo fallecido en la misma noche: que conducido el cadáver á esta ciudad y

practicado el reconocimiento por los facultativos doctores don Fidel Diaz y don Emilio Garcia Naranzo, se vino en conocimiento que el occiso presentaba una serie de contusiones y escoriaciones en todo el cuerpo; efecto de maltratos de mano extraña que causaron su muerte: que todo esto consta del parte de fojas una y de los certificados de fojas diez y su vuelta y ratificados de fojas doce y trece vuelta, y corroborado por la partida de muerte de fojas sesenta y tres: que organizado el sumario resultó ser el autor de los maltratos el enjuiciado Tomás Palacin, según constan de las declaraciones del denunciante Gregorio Moreno fojas seis y confirmadas por todos los demás testigos del sumario que con mérito de dichas declaraciones se libró mandamiento de prisión en forma contra dicho res. por el auto de fojas sesenta y cuatro, y consentido dicho auto se le tomó su confesión de fojas sesenta y cinco: que formulada la acusación por el Agente Fiscal y hecha la defensa por el doctor don Hilario Baso nombrado de oficio, se practicaron las pruebas pertinentes quedando



la causa terminada para sentencia. Y considerando. Primero: que en esta causa está suficientemente comprobado el cuerpo del delito, por los certificados facultativos de fozas diez y en vuelta, debidamente ratificados a fozas doce y fozas trece vuelta, y por la partida de muerte de fozas sesenta y tres según las cuales aparece que el finado Tomás Camarino falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas. Segundo: que el autor de este delito es el enjuiciado Tomás Palacin según consta de la declaración del testigo presencial Gregorio Alfaro fozas seis, corroborada por las de Pedro Delayo, fozas veintidos, Juan Rivera fozas veintitres, Felix Palacin, fozas veintitres vuelta, Ramón Pérez fozas cuarenta vuelta, Ambrosio Valentin fozas cuarenta y tres vuelta, Fidel Torres fozas cuarenta y cuatro vuelta, Plácido Mauricio fozas cuarenta y cinco vuelta, Matias Vidal fozas cuarenta y seis vuelta y careo de fozas cincuenta y una. Tercera: que aunque el res en su instructiva de fozas veintiseis y confesión de fozas sesenta y cinco, asegura para disculpar su responsabilidad, que al encontrarse con Gregorio Alfaro en circunstancias de que llevaba apado a la sincha de su caballo a dicho Camarino le dió un garrotazo con cuyo motivo espantó el caballo

arrastrando al occiso hasta alguna distancia, esta circunstancia a parte de no estar comprobada por ninguna de las declaraciones producidas en el juicio, solo acredita el hecho arbitrario de haberlo aprehendido sin orden de ninguna autoridad, haciéndose justicia por sí mismo y lo que es peor llevándolo a la sincha de su caballo, siendo por consiguiente imputable la muerte de dicho Tomás Camarino. Cuarto: que las declaraciones de Víctor Mauricio a fojas ochenta y cinco, Cayetano Espinosa fojas ochenta y cinco vuelta, Daniel Espinosa fojas ochenta y seis vuelta, Pío Frasesano fojas noventa y una y el certificado médico de fojas cincuenta y cuatro, solo acreditan que el enjuiciado se hallaba herido en la cabeza, sin que de dichas declaraciones que todas se apoyan en el dicho del mismo acusado, resulte probado que el referido Gregorio Alfaro le hubiera herido. Quinto: que la fuga que emprendió el acusado desde la comisión del delito, diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y cinco, hasta su aprehensión que tuvo lugar en primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, según el recurso de fojas veintinueve y el informe que le



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

rique del Subprefecto de la Provincia induce
 también a creer que el citado res Tomás La
 Placín huyó por evadirse de las consecuen-
 cias del juicio sin que las declaraciones
 de don Sebastian Arancos fojas cincuenta
 y cinco y don Miguel Gallo Duez de fo-
 jas sesenta y seis, basten a justificar su
 ausencia. Sexto: que por las considera-
 ciones anteriores hay en el proceso la prue-
 ba plena que exige la segunda parte del
 Código de Enjuiciamiento Penal para
 condenar conforme al artículo noventa
 y nueve del mismo Código, por que
 la única consecuencia que de todo lo ac-
 tuado se deduce es la culpabilidad del
 acusado. Séptimo: que según el artículo
 doscientos treinta del Código Penal el que
 mata a otro debe sufrir la pena de peni-
 tenciaria en tercer grado, y esta es la pe-
 na que debe imponerse a dicho res, au-
 mentada en un término por la circuns-
 tancia agravante de haber cometido el
 delito en despoblado, según el inciso once
 del artículo doce del citado Código Penal,
 debiendo en consecuencia aplicársele la
 pena de trece años de penitenciaria.
 Por tales fundamentos y demás mi-
 nistran los autos, y administrando jus-
 ticia a nombre de la Nación, con apre-
 ciación de la acusación fiscal de fo-

las sesenta y nueve y de la defen-
sa de fojas setenta y cinco. = Fallo.
que debo condenar como en efec-
to condeno al reo de homicidio
Tomás Palacin, á la pena de tre-
ce años de penitenciaria y sus accu-
sorias, debiendo contarse la principa-
lidad desde el diez y seis de Julio de mil ochocien-
tos noventa y ocho, fecha en que se
libró el mandamiento de prisión, se-
gún consta á fojas sesenta y cuatro.
Y por esta mi sentencia definitivamen-
te juzgando en primera instancia, la
que se elevará en consulta al Superior
Tribunal, si no fuere apelada den-
tro del término legal, así la pronun-
cio, mando y firmo en la ciudad del
Cerro de Pasos, á veintinueve de Abril
de mil ochocientos noventa y nueve.
Juan de la C. Peña = Dios y pronuncio
la sentencia que precede el señor juez
de primera Instancia de la provin-
cia doctor don Juan de la C. Peña,
haciendo audiencia pública en la
sala de su despacho, á las tres de la
tarde de su fecha, siendo testigos
don Santiago Portocarrero y don Clau-
dio Jinez, de que doy fe. Manuel
Córdova = Lima, dos de Octubre
de mil ochocientos noventa y nueve.

Executoria del
Trib. Sup.



Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; revocaron la sentencia de fajas noventa y siete, fecha veintinueve de Abril último; impusieron a Tomás Pala
cin la pena de penitenciaria en ter
cer grado término máximo o sea doce
años y las accesorias del artículo trein
ta y cinco del Código Penal, debiendo
contarse el término de la principal
desde el primero de Octubre del año
de mil ochocientos noventa y ocho; y
los devolvieron: Borgono - Flores - Cuen
te - Arnas - Badani = Se publicó conforme
a ley, de que certifico = José Solano.

Es conforme con la sentencia y ejecutoria originales a que hice referencia y a las que me remito en caso necesario. Cmo de Pasco, Enero veinticinco de mil novecientos.

Mantel J. Córdoba
 Secretario de Estado y de Minería



N.º B.º
 Solis